

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 24 de enero de los corrientes, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 2 de febrero de hogaño. Bucaramanga, 3 de marzo de 2022.

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00074, seguida por Itaú Copbanca Colombia S.A., contra Oved Quiroga Contreras.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del veinticuatro de enero de los corrientes, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado ubicado en la Carera 6 # 29-36, del Barrio Girardot de Bucaramanga, pertenece a la comuna cuatro, para la cual este Despacho es competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al Despacho remitente, sin embargo una vez revisados el documento aportado con el escrito de la demanda, se observa que se pretende cobrar la suma adeudada por el pasivo, contenida en un título valor; pagaré N.009005450724, por valor de capital \$32.254.179, más intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2021; los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 22 de octubre de 2021; ascienden a la cantidad de \$5.459.988; pretensiones que suman \$37.714.167; configurando la acción en de menor cuantía, situación ésta que por ser objeto de discusión dentro del presente proceso este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

*“La Cuantía se determinará así 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

De otro lado el artículo 25, ibídem, ha señalado:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ---Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-----Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”. (subrayado nuestro)*

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, se taso en \$908.526, por tanto los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$36.341.040, y aquí se está cobrando capital por \$32.254.179, además pretende cobrar intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2021, los cuales liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, 22 de octubre de 2021, ascienden a la cantidad de \$5.459988, pretensiones que suman un total de \$37.714.167, lo que constituye la acción en de MENOR CUANTÍA.

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada, se concluye que, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, por la cuantía del proceso, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto, que se le plantea al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

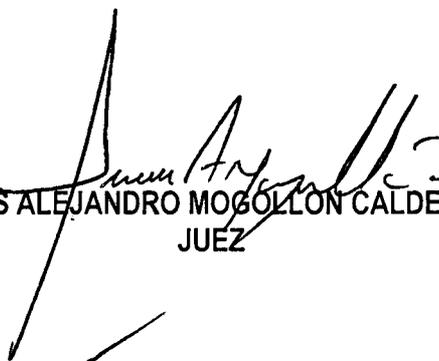
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

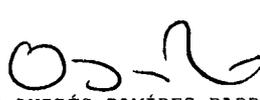
**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda promovida por Itaú Copbanca Colombia S.A., contra Oved Quiroga Contreras, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia planteado al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>029</u> hoy,
<u>4 DE MARZO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO